



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 98 De Miércoles, 9 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120180003500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Myriam De Jesus Puche Herazo Y Otro		08/06/2021	Auto Decide - 1. Denegar La Solicitud De Levantamiento De La Suspensión Y Adopción De Medidas Cautelares O Apoyo Transitorio A Que Alude El Apoderado Judicial Del Señorubaldo Rafael Manjarrez Caro, En Escrito De Fecha 11 De Diciembre Dé 2020. 2. Comunicar Decisión Al Ministerio Público.
13001311000120210025300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Estefany Sofia Herrera Venecia		08/06/2021	Auto Rechaza - Rechazo Por Competencia

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 9 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

95c058b5-4542-4beb-ad19-181bda61540c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 98 De Miércoles, 9 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210024700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Rodrigo Ramirez Perez		08/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210010800	Procesos Ejecutivos	Yorelis Andrea Malambo Mier	Jacob Antonio Meza Altamiranda, Jacob Meza Altamiranda	08/06/2021	Auto Niega - Negar La Solicitud Elevada Por La Apoderada Judicial De La Demandante, Señora Andrea Malambo Mier.
13001311000120210024800	Procesos Verbales	Cesar Gavalo Herrera	Liliana Pardo Cassiani	08/06/2021	Auto Admite / Auto Avoca
13001311000120210025200	Procesos Verbales	Maria Daneira Vega Patiño	Carlos Hernando Agudelo Palmera	08/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210024900	Procesos Verbales Sumarios	Alexandra Iriarte Contreras	Ricardo Garcia Zuñiga	08/06/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 9 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

95c058b5-4542-4beb-ad19-181bda61540c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 98 De Miércoles, 9 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210024600	Procesos Verbales Sumarios	Katrin Isabel Clavijo Jimenez	Rolando De Jesus Escobar Gonzalez	08/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 9 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

95c058b5-4542-4beb-ad19-181bda61540c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 98 De Miércoles, 9 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120110029800	Procesos Verbales Sumarios	Milena De Los Angeles Batista Junco	Libardo Javier Acosta Caro	08/06/2021	Auto Requiere - 1. Téngase Al Dr. Estevenson Palencia Dimas Como Apoderado Judicial De La Demandante, Señora Milena De Los Angeles Batista Junco. 2. - Requírase Al Cajero Pagador, Promotor O Liquidador De La Agencia De Aduanas Gran Andina Ltda. 3. Por Secretaría, Remitir Copia Expediente Al Apoderado Demandante. 4. Por Secretaría, Efectuar Ingresos De Titulos Para Orden De Pago.

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 9 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

95c058b5-4542-4beb-ad19-181bda61540c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 98 De Miércoles, 9 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210024500	Procesos Verbales Sumarios	Natalis Milena Rojano Castillo	Miguel Angel Zambrano Escalante	08/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120070028900	Procesos Verbales Sumarios	Magalis Maturana Muñoz	Samir Herrera Meza	08/06/2021	Auto Requiere - 1. Ordenar Requerir A Pagador De Cahonor. 2. Compulsar Copia Al Ministerio Público.
13001311000120210025400	Procesos Verbales Sumarios	Nuria Patricia Osorio Romero	Ivan Enrique Torres	08/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210023800	Tutela	Luz Teresa Palacio Lopez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	08/06/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 9 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

95c058b5-4542-4beb-ad19-181bda61540c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 98 De Miércoles, 9 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120150015800	Verbal	Karime Paula Ortiz Marimon	Victor Alfonso Carrillo Elguedo	08/06/2021	Auto Requiere - Requerir Al Señor Víctor Alfonso Carrillo Elguedo Para Que, En 30 Días, Notifique A Parte Demandada, So Pena De Desistimiento Tácito.
13001311000120040010700	Verbal	Martha Ligia Barco Jimenez	Norman Smith Moreno Chamorro	04/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda De Exoneración De Cuota Alimentaria

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 9 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

95c058b5-4542-4beb-ad19-181bda61540c

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**

**RAD: 13001-31-10-001-2011-00298-00**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso de **Alimentos**, informándole que la demandante, señora MILENA DE LOS ANGELES BATISTA JUNCO, le confiere poder al abogado ESTEVENSON PALENCIA DIMAS, quien, a su vez, solicita que se Requiera al **Cajero Pagador de la Agencia de Aduanas Gran Andina Ltda.**, e igualmente solicita se le expida copia del expediente. Sirva proveer.-

Cartagena, Junio 8 de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.** Cartagena, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que, al descargar la relación de depósitos judiciales (títulos) del Portal Web del Banco Agrario de Colombia, efectuados al interior del proceso de la referencia, al **Cajero Pagador de la Agencia de Aduanas Gran Andina Ltda.**, no efectuó consignaciones durante el periodo comprendido entre **junio de 2017** y **marzo de 2021**, por lo que resulta menesteroso oficiar a tal entidad, a fin de que explique las razones concretas esa omisión.

Por otra parte, adviértase igualmente que, dicha relación, da cuenta de consignaciones (Títulos) realizadas desde el mes de **abril de 2021**, pendientes por cobrar, las cuales suman, hasta la fecha, un total de siete (7) depósitos.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

**1º**- Téngase al Dr. ESTEVENSON PALENCIA DIMAS como apoderado judicial de la demandante, señora MILENA DE LOS ANGELES BATISTA JUNCO, en los términos del poder conferido.

**2º**- Requiérase al Cajero Pagador, Promotor o Liquidador de la **AGENCIA DE ADUANAS GRAN ANDINA LTDA.**, a fin de que, en el término de cinco (5) días, se sirva explicar los motivos por los cuales **no** efectuó la consignación o depósito de los dineros que, **por embargo**, debía descontar de la asignación salarial del demandado al interior del referido proceso de alimentos, durante el periodo comprendido entre **junio de 2017** y **marzo de 2021**. Librese el respectivo oficio.

**3º**- Por secretaría, remítase copia digital del expediente apoderado judicial de la señora MILENA DE LOS ANGELES BATISTA JUNCO.

**4º**. Por Secretaría, efectúese el ingreso de los depósitos judiciales a que se alude en la parte motiva de esta providencia, a fin de autorizar el pago de los mismos a la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**NESTO JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias - Bolívar  
**RAD: 00108-2021.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso **Ejecutivo de Alimentos**, informándole que se allega solicitud por parte de la apoderada judicial de la demandante, señora YORELIS ANDREA MALAMBO MIER, Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., Junio 08 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto y constatado el informe secretarial que precede, el Juzgado observa que la apoderada judicial de la señora YORELIS ANDREA MALAMBO MIER, solicita que se autorice al pagador de la empresa **Distriunilacteos**, para consignar en la cuenta de ahorro de Bancolombia N°91218113252, los dineros que por embargo se descuentan de la asignación salarial del demandado, ya que, afirma, dicho pagador ha tenido problemas para hacer las consignaciones en el Banco Agrario de Colombia.

Sin embargo, el Despacho no accederá a tal pedido, por cuanto, a más de que es el Banco Agrario la entidad autorizada para recibir tales depósitos judiciales, al originarse aquellos descuentos por causa de un proceso ejecutivo, es preciso que se lleve un control de los pagos efectuados hasta la concurrencia del crédito, lo cual se dificultaría grandemente si dichos depósitos se efectúan en un establecimiento bancario distinto al referido banco.

Además, en la actuación no se ha allegado información alguna por parte de la empresa **Distriunilacteos**, que ponga de presente las dificultades que, según la peticionaria, presenta para consignar tales depósitos, a fin de adoptar las medidas correspondientes encaminadas a superarlas.

En razón a lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

**Negar** la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandante, señora YORELIS ANDREA MALAMBO MIER.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Cartagena de Indias, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 00238-2021

Al Despacho se encuentra la presente actuación constitucional promovida por la señora LUZ TERESA PALACIO LÓPEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., en la que se advierte que esta última impugnó el fallo de tutela de fecha 2 de junio de 2021.

En atención que la impugnación aludida fue presentada oportunamente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

I° Conceder la **impugnación** presentada por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra el fallo de tutela de fecha 2 de junio de 2021.

2°. Por secretaría, a través de la Plataforma Tyba, efectúese el **reparto** de la aludida impugnación entre los Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00158-2015

Cartagena de Indias, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho el día de hoy se encuentra el presente proceso **Disminución de Alimentos**, promovido por VÍCTOR ALFONSO CARRILLO ELGUEDO, en contra del niño M.A.C.O. este último representado por su progenitora, la señora KARIME PAULA ORTÍZ MARIMÓN; en el que se advierte que el mismo, desde febrero pasado, está inactivo por falta de notificación de la parte demandada.

En atención a esa circunstancia, y con fundamento en el art. 317 del C. G. del P. el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Ordenar a la parte demandante, señor VÍCTOR ALFONSO CARRILLO ELGUEDO, que, dentro del término de treinta (30) días, **efectúe** cabalmente y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, las diligencias necesarias dirigidas a notificar el auto admisorio de la demanda de Disminución de Alimentos, de fecha 11 de febrero de 2021, a la señora KARIME PAULA ORTÍZ MARIMÓN; y, en ese mismo término, **allegue** al expediente las respectivas constancias o certificaciones de dicha notificación.

2°. Se advierte al demandante que el incumplimiento de las cargas procesales antes indicadas, dará lugar a la terminación, por desistimiento tácito de la demanda, del presente proceso, de conformidad con el art. 317 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00253-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del finado JUNIOR HERRERA MARTÍNEZ, presentada a través de apoderado judicial, por la señora ESTEFANI SOFÍA HERRERA VENECIA, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre su apertura, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., junio 08 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la demanda de Sucesión de la referencia, se advierte que el único bien (inmueble) inventariado en **dicha demanda** como activo de la masa herencial y que, **ciertamente**, figura en cabeza del Causante JUNIOR HERRERA MARTÍNEZ, presenta un avalúo catastral de \$53'718.000.00.,

En razón a lo anterior, rápidamente se concluye que el Despacho carece de competencia para tramitar la Sucesión aludida, dado que, por la cuantía, la misma es de conocimiento del Juez Civil Municipal, por lo que se ordenará su remisión a Oficina Judicial, para que sea repartido ante los Juzgado de tal categoría y especialidad de la ciudad (Nral. 5º, art. 26 C.G.P.).

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

- 1. Rechácese** por competencia, la demanda SUCESIÓN INTESTADA del finado JUNIOR HERRERA MARTÍNEZ, presentada, a través de apoderado judicial, por la señora ESTEFANI SOFÍA HERRERA VENECIA-
- 2. Remítase** el expediente a Oficina Judicial, para que proceda a su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena. **Librese** el correspondiente oficio.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ

LJ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Cartagena de Indias, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 00035-2018

Al Despacho se encuentra memorial referente al proceso de Interdicción Judicial promovido por UBALDO RAFAEL MANJARREZ CARO, a favor de GUILLERMO ANDRÉS MANJARREZ PUCHE, con el que se solicita se levante la suspensión de dicho proceso, a fin de que se decrete nuevamente medida cautelar para que sus padres puedan garantizar el disfrute de sus derechos, a fin de que pueda realizar reclamos correspondientes, principalmente, a trámites ante la E.P.S.

Ahora, si bien el art. 55 de la Ley 1996 de 2019, prevé la posibilidad excepcional de levantar la suspensión de los procesos de interdicción judicial que se encontraban en curso al momento de su vigencia, tal levantamiento y decreto de dichas cautelas, están sujetos a que los derechos de orden *patrimonial* en cabeza del beneficiario del aludido proceso, se hallen en peligro.

De modo que, en el presente caso, cabe anotar que fuera de la solicitud de trámites ante la E.P.S., no se ha acreditado prueba alguna que dé cuenta que el señor GUILLERMO ANDRÉS MANJARREZ PUCHE sea propietario de bien alguno (mueble o inmueble), para cuya administración y cuidado requiera de un apoyo o medida cautelar que designe curaduría para tales fines; circunstancia que permite concluir a este Juzgador que no existe un motivo razonable que justifique la adopción de medidas cautelares en interés del mencionado señor, y que, por ende, conlleve al levantamiento de la suspensión del referido proceso.

También cabe anotar, que si bien el señor GUILLERMO ANDRÉS MANJARREZ PUCHE requiere de trámites para acceder a los servicios de salud, ha de subrayarse que, para ello, no es necesario que se decrete medida cautelar alguna o apoyo transitorio, pues, a más de que la Corte Constitucional en **sentencia T-525 de 2019**, ha señalado que, para tal propósito, no es necesario interdicción o designación judicial de apoyo, el art. 53 de la Ley 1996 de 2019, prohíbe categóricamente a las autoridades administrativas que exija la sentencia de interdicción o inhabilitación y, por ende, de guardador o apoyo para dar inicio al cualquier trámite público o privado en beneficio de aquélla; menos aún para solicitar la prestación de servicios de salud ante las EPS o IPS llamadas a garantizar tal servicio.

De igual manera cabe precisar al peticionario que, en modo alguno, la suspensión del proceso de interdicción dispuesta por la mencionada Ley, resta efecto o validez a la guarda provisional que con anterioridad a dicha ley se hubiere decretado en el aludido proceso.

Acótese, también, que, sin perjuicio de lo dispuesto en la sentencia referenciada (T-525-2019), el “Proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio” previsto en el art. 54 de la citada ley, no es una actuación que pueda adelantarse a continuación del otrora proceso de interdicción judicial, sino que el mismo requiere demanda con el lleno de las formalidades precisamente allí indicadas, ser sometida a las formalidades del reparto, y su propósito no es para reclamar prestaciones pensionales o de seguridad en salud, sino para la celebración de *ciertos* (específicos) actos que conlleven disposición de derechos patrimoniales del apoyado.

En atención a esas breves consideraciones y a las preceptivas normativas citadas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Denegar la solicitud de Levantamiento de la Suspensión y adopción de medidas cautelares o apoyo transitorio a que alude el apoderado judicial del señor UBALDO RAFAEL MANJARREZ CARO, en escrito de fecha 11 de diciembre de 2020.

2°. Comuníquese esta determinación al mencionado representante del Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL

**RAD: 00107-2004.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentado a través de apoderado judicial por el señor NORMAN SMITH MORENO CHAMORRO, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.  
Cartagena D. T. y C., junio 04 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, encuentra el suscrito que:

- a) El poder otorgado no cumple con los requisitos del art. 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que el apoderado no cuenta con **correo electrónico** registrado en la plataforma SIRNA.

Aunado a lo anterior, viene conferido para presentar demanda contra la señora **Martha Ligia Barco Jiménez**, siendo que debe identificar plenamente a la directa beneficiaria de los alimentos, por ser hoy mayor de edad.

- b) No se allega constancia de haberse enviado la demanda y anexos, por medio físico o electrónico, a la demandada, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, la demanda en cuestión se mantendrá en la Secretaría del Juzgado, a fin de que se subsanen los reparos indicados. Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

1. **Inadmítase** la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL

**RAD: 00254-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES, presentado por la señora NURIA PATRICIA OSORIO ROMERO, en procura de alimentos para el niño A.I.T.O., contra el señor IVAN ENRIQUE TORRES CHARRIS, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., junio 08 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, luego de revisar la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA de la referencia, se advierte que:

- a) Con la demanda no se allega prueba de haberse agotado el intento previo de conciliación, como requisito de procedibilidad de la acción (art. 40 de la Ley 640 de 2001).
- b) No se anexa la constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos al demandado, tal como lo sugiere el Decreto 806 de 2020.
- c) No se informa cómo la demandante obtuvo el correo pertenece al demandado, ni se allega la evidencia de ello (Art. 8° Decreto 806 de 2020).
- d) El poder allegado no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se consigna en el mismo el correo electrónico de la apoderada, a más de que dicho poder no tiene nota de presentación personal, ni se allega prueba de haber sido otorgado electrónicamente.
- e) No se efectúa una relación razonada de los gastos mensuales que debe efectuar la demandante para la manutención del menor, que den cuenta de la necesidad de aumentar la cuota.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en la Secretaría, a fin de que la demandante subsane los reparos indicados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ

LJ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL

**RAD: 00245-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por la señora NATALIS MILENA ROJANO CASTILLO, en favor de la niña K.L.Z.R., contra el señor MIGUEL ÁNGEL ZAMBRANO ESCALANTE, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., junio 08 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto y constatado el informe secretarial que precede, el Juzgado, luego de revisar la demanda y anexos de la referencia, advierte que:

**a).** El Registro Civil de Nacimiento con el que se pretende demostrar el parentesco del demandado con la niña K.L.Z.R., no acredita que aquél haya efectuado directamente el reconocimiento paterno, habida cuenta que el documento en cuestión no está firmado por él, así tampoco se advierte nota margina que tal paternidad se hizo por otro medio.

**b).** La demandante no informa cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, ni allega prueba de ello (Inciso 2º, art. 8º Decreto 806 de 2020).

Por consiguiente, la referida demanda se mantendrá en secretaría, a fin de que se subsanen los reparos indicados. En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

1. Inadmítase la demanda de ALIMENTOS DE MENORES, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

**RAD: 00246-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES, presentado por la señora KATRIN ISABEL CLAVIJO JIMÉNEZ, en procura de alimentos para el niño R.D.E.C., contra el señor ROLANDO DE JESUS ESCOBAR GONZÁLEZ, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.  
Cartagena D. T. y C., junio 08 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, luego de revisar la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA de la referencia, advierte que:

- a) El Registro Civil de Nacimiento con el que se pretende demostrar el parentesco del demandado con el niño R.D.E.C., no acredita que aquél haya efectuado directamente el reconocimiento paterno, habida cuenta que el documento en cuestión no está firmado por él, sino por la demandante.
- b) No existe claridad en torno al medio por el cual el demandado recibirá notificaciones, pues en el acápite de notificaciones se señala que se **desconoce** el correo electrónico de aquél, al tiempo que se señala una dirección electrónica para tal fin, sin informar, además, cómo la demandante tiene conocimiento de que tal correo pertenece al demandado, ni se allega la evidencia de ello (Art. 8º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en la Secretaría, a fin de que se subsanen los reparos indicados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, de la referencia.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.
3. **Reconózcase** a la abogada Isabel María Barcena Barrios, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y del poder conferido.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

**RAD: 00252-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, presentado por la señora MARIA DANEIRA VEGA PATIÑO en favor de su menor hija, contra el señor CARLOS HERNÁN AGUDELO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., junio 08 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., jocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD de la referencia, la cual, al ser revisada, se advierte que, por una parte, el poder allegado no cumple con los requisitos exigidos por el art. 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto que no contiene el correo electrónico de la apoderada; y, por la otra, que el Registro Civil de Nacimiento que se anexa, no da cuenta, en debida forma, de la paternidad que se le atribuye al señor CARLOS HERNÁN AGUDELO respecto de la niña I.A.V.

Así las cosas, la demanda en cuestión ha de mantenerse en la Secretaría, a fin de que se subsanen los reparos indicados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

- 1. Inadmítase** la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, presentada por la señora MARIA DANEIRA VEGA PATIÑO en favor de la niña I.A.V., contra el señor CARLOS HERNÁN AGUDELO.
- 2.** Concédase el término del traslado de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ

LJ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00247-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de los finados REGINA DEL CARMEN PÉREZ DE RAMÍREZ y JOSÉ ÁNGEL RAMÍREZ LORA, presentada a través de apoderado judicial, por el señor RODRIGO RAMÍREZ PÉREZ, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su apertura, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.  
Cartagena D. T. y C., junio 08 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la referencia, la cual, al ser revisada, se observa que:

- a) El poder allegado no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que el apoderado no cuenta con correo registrado en la plataforma SIRNA.
- b) Se relaciona el bien inmueble con F.M.I. No. 060-240888; sin embargo, en las diferentes fotografías que se anexan, se muestran una pluralidad de fundos, lo cual requiere que sea aclarado. Además, el inmueble en mención registra medida de embargo proveniente del Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena, lo que impide las cautelas solicitadas.
- c) Los Registros Civiles de Nacimientos relativo a los herederos indicados en la demanda, resultan ilegibles, así como las escrituras públicas allegadas como anexos.
- d) No se allegó prueba idónea para probar el vínculo conyugal de los finados.
- e) No se allegó la constancia de envío de la demanda y sus anexos, a los herederos relacionados en la demanda, tal como lo sugiere el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en la Secretaria, a fin de que se subsanen los reparos indicados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Inadmítase la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de los finados REGINA DEL CARMEN PÉREZ DE RAMÍREZ y JOSÉ ÁNGEL RAMÍREZ LORA.
2. Concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL

**RAD: 00249-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentado por la señora ALEXANDRA IRIARTE CONTRERAS en favor sus menores hijos, contra el señor RICARDO GARCÍA ZÚÑIGA, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., junio 08 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

De acuerdo con el informe secretarial y al ser revisada la misma, se constata que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 21, 82, 90 y 397 del C. G. del P. y en concordancia con los arts. 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006.

Así mismo, de acuerdo a lo consagrado en el mencionado art. 90 “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley (...)” Con base a lo anterior, este despacho judicial,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por la señora ALEXANDRA IRIARTE CONTRERAS, en favor sus hijos, los niños R.J.G.I., K.S.G.I. y A.D.G.I., contra el señor RICARDO GARCÍA ZÚÑIGA.

**2. NOTIFICAR** este auto, por correo electrónico o físico, según el caso y conforme con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, al señor RICARDO GARCÍA ZÚÑIGA, confiriéndosele traslado por el término de diez (10) días,

Del mismo modo, **notifíquese** a la **Defensora de Familia** adscrita al Juzgado.

**3.** El trámite a seguir es el propio del proceso **VERBAL SUMARIO** (art. 390 y ss. C.G. del P.)

**4.** Al encontrarse demostrada la capacidad económica del demandado, el Despacho  **fija cuota alimentaria provisional**, a cargo del señor RICARDO GARCÍA ZÚÑIGA y en favor de los niños R.J.G.I., K.S.G.I. y A.D.G.I., por el monto correspondiente al CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre los ingresos salariales y prestacionales que perciba el demandado como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL.

Ofíciase al cajero pagador la POLICÍA NACIONAL, a fin de que proceda a descontar y consignar, a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o **casilla tipo 6**, el equivalente al porcentaje indicado.

Del mismo modo, **requiérase** al mencionado Pagador, a efectos de que se sirva informar el correo electrónico del señor RICARDO GARCÍA ZÚÑIGA, a fin de notificarlo, por ese medio, del auto admisorio de la demanda dictado en su contra.

**5. Impídase** la salida del país al señor RICARDO GARCÍA ZÚÑIGA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.

**Comuníquese** igualmente a las Centrales de Riesgo. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, por secretaría **remítase** el correspondiente oficio.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, representing the name Nestor Javier Ochoa Andrade.

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00248-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentado por el señor CESAR GAVALO HERRERA, a través de apoderado judicial, contra la señora LILIANA PARDO CASSIANI, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., junio 08 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de la referencia, la que, al ser examinada desde el punto de vista formal, se concluye que reúne los requisitos para su admisión.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada por el señor CESAR GAVALO HERRERA, a través de apoderado judicial, contra la señora LILIANA PARDO CASSIANI.
2. Impartir el trámite propio del proceso VERBAL.
3. **Notifíquese** esta decisión, por correo electrónico o físico, según el caso y conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020, a la señora LILIANA PARDO CASSIANI, concediéndosele traslado por el término de veinte (20) días.
4. **Reconózcase** a la abogada Yarledys Pérez Díaz, como apoderada judicial del CESAR GAVALO HERRERA, en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ

LJ